

, 10 de enero de 1995.

Licenciado
FEDRO CALPAGNANI
 Gerente General del
 Instituto Venezolano de Turismo
 S. R. L.

Señor Gerente General:

Acusamos recibo de su Nota N°112-295-94 de fecha 1° de diciembre de 1994, a través de la cual solicitan nuestro criterio en relación a la solicitud de pago prescrito por la señora Berta Hernández, del tiempo en que dejó de laborar en el I.V.A.T., hasta la fecha en que el seguro social emitió la Resolución que le reconocía pensión por Invalidez. Igualmente nos consulta si la frase "cese de labores" que utiliza la Caja de Seguro Social en su resolución tiene efectos retroactivos.

Sobre la primera interrogante, debemos indicar que coincidimos con el criterio del departamento legal de su Institución, ya que en efecto del informe se desprende que la señora Berta Hernández al momento de ser declarada inválida por los médicos de la Comisión Médica Calificadora de Panamá, el 16 de agosto de 1993, no mantenía relación laboral alguna con el Instituto Venezolano de Turismo, ya que la misma había sido declarada insubsistente desde el 16 de agosto de 1990, mediante Resuelto N°105 del 9 de agosto de 1990; por tanto, no le corresponde el pago retroactivo de la licencia de invalidez otorgado por la Caja de Seguro Social.

Tal como lo indica en su Consulta, la señora Hernández mientras trabajó para la Institución, no reportó padecimiento alguno, y no existen en el expediente certificados que pudiesen comprobar su condición, por lo que la Institución desconoce que estuviese enferma. Todo parece suponer que la enfermedad le sobrevino a la Señora Hernández luego de haberse retirado de la Institución, que constituya otro elemento para que la Institución a su cargo niegue el pago retroactivo de la pensión de invalidez.

Debemos señalar que el artículo 49 de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social dispone lo siguiente:

"ARTICULO 49: La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al expirar el derecho al mencionado subsidio."

Se desprende del artículo transcrito que no le asiste el derecho a la señora Berta Bermúdez para reclamar el pago retroactivo de la pensión de invalidez ya que la misma comienza a regir desde el momento en que fue declarada inválida, es decir el 18 de agosto de 1993, por tanto es a partir de esta fecha en que comienza a percibir su pensión.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en la Resolución que concede la pensión de invalidez indique que la misma entra en vigencia a partir del cese de labores, es una frase que se incluye en el formulario, ya que normalmente las personas que son beneficiarias de una pensión de invalidez normalmente se encuentran laborando, además se anota esta frase ya que sólo entrará a regir la pensión cuando la persona deje de trabajar, ya que la pensión de invalidez se concede a las personas que "a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcional a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes" (Ver art. 45, Ley 14 de 1954).

De allí pues, consideramos que la frase "entrará en vigencia a partir del cese de labores" no genera obligación alguna, por parte de la Caja de Seguro Social ni del Instituto Panameño de Turismo de pagar la pensión de invalidez en forma retroactiva a la señora Berta Bermúdez.

Esperamos de esta forma haber absuelto su interesante consulta.

Atentamente,

LICDA. ALMA H. DE FLETCHER
Procuradora de la Administración